



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0130- 2024-MDCH/A

Challhuahuacho, 22 de abril de 2024.

VISTOS:

El Informe Legal N° 111 – 2024 – MDCH – OAJ/RCM, de fecha 14 de febrero 2024, emitido por el Abogado Ronald Calderón Mendoza, Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, quien emite Opinión legal, para que se declare **INFUNDADO EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION**, interpuesto por los administrados Mario Lima Vargas y Zunilda Conchuro Loayza en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0047-2024-MDCH/GM de fecha 18 de enero de 2024, que declara improcedente la solicitud de nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 1388-2022-MDCH y GM, de fecha 23 de setiembre 2023 y como pretensión accesorio se declare nulo la Licencia de Funcionamiento N° 072-2022, otorgado a favor de Miguel Huamán Vargas, documento mediante el cual la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho no ha otorgado derechos de posesión o a emitido títulos de propiedad a favor de Miguel Huamán Vargas; tan solamente se ha emitido una Licencia de Funcionamiento para establecimiento comercial de hospedaje denominado Hospedaje Misky Puñuy, de conformidad a lo establecido en el TUPA de la municipalidad, la Ley N° 28976 y Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, que aprueba el TUO de la Ley 28976, más aún, que el propio impugnante reconoce que el administrado en el punto III numeral 2.4. literal b) reconoce que Miguel Huamán Vargas es ocupante de 03 cuartos del inmueble materia de otorgamiento de Licencia de Funcionamiento;

CONSIDERANDO:

Que, siendo materia del presente análisis, la Apelación a la Resolución de Gerencia Municipal N° 0047-2024-MDCH/GM, de fecha 18 de enero de 2024, solicitando se revoque la resolución materia del presente recurso impugnatorio y reformándola se declare de oficio la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 1388-2022-MDCH/GM, interpuesta por Mario Lima Vargas y Zunilda Conchuro Loayza; siendo así, da lugar traer a colación lo siguiente:

Que, de conformidad a lo previsto en la Constitución Política del Perú, Artículo 194^{o1} en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades². A su vez, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades³.

Que, el Artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del estado, establece "(...) que los gobiernos locales gozan de autonomía Política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 217.1 del Artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, en donde establece que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, "procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el Artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Énfasis es nuestro.

Que, asimismo, según los numerales 218.1 y 218.2 del Artículo 218° de la norma arriba citada, estableció que: los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación, Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición de recurso administrativo de Revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, la apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba. En línea con lo expuesto por Morón Urbina, la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado[8]. En ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso sólo cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos.

Que, los recursos administrativos se encuentran estrechamente vinculados al hecho que el administrado posee derechos y garantías a lo largo de un procedimiento. Una de esas garantías es la facultad de contradicción, que se encuentra reconocida en el Artículo 120 del TUO de la Ley 27444. La mencionada norma señala que procede la contradicción frente a un acto que

¹ Constitución Política del Perú, Artículo 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

² Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

³ Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala: que los Gobiernos Locales están sujetos a la Leyes y Disposiciones que, de manera general y de conformidad a la Constitución Política del Perú, "(...) regulan sus actividades y funcionamiento del Sector Público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio (...). Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo."



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
Challhuahuacho
COTABAMBA - APURÍMAC

supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo. En esa línea, una de las formas mediante las cuales opera la facultad de contradicción es la interposición de recursos administrativos.

Que, el recurso administrativo de apelación, presentado por los administrados mediante expediente 2778, de fecha 08 de febrero de 2024, ha sido presentado dentro del plazo legal de (15 días hábiles), y al basarse sus pretensiones en cuestiones de puro derecho, es procedente la revisión del presente expediente para poder emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. En este sentido, considerando que es deber de la Oficina de Asesoría Jurídica, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta en conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente. Los impugnantes fundamentan su recurso de apelación en los siguientes: La vulneración al principio de la observancia del debido proceso, en cuanto a la Resolución de Gerencia Municipal N° 0047-2024-MDCH/GM, que declara improcedente la solicitud de Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 1388-2022-MDCH/GM, y la vulneración a la tutela jurisdiccional, derecho a la pluralidad de instancia y el principio de no ser privado del derecho a la defensa en ningún estado del proceso, en cuanto la recurrida se encuentra obligada a motivar debidamente las resoluciones que emita; asimismo, manifiesta que no se ha realizado un trabajo de campo y de verificación del inmueble objeto de otorgamiento de licencia de funcionamiento; además, manifiesta que, no se ha motivado sobre las pretensiones que emplazo en su escrito de nulidad el administrado recurrente consistente en: a) El predio objeto de otorgamiento de licencia de funcionamiento al momento de su emisión ya SE ENCONTRABA EN LITIGIO recaída en el expediente N° 126-2021-0-0307-JM-CI-01, al expedir la licencia de funcionamiento materia de nulidad, se estaría cometiendo los DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIO PÚBLICO previsto en el Artículo 376-B del Código Penal, Otorgamiento ilegítimo de derechos sobre inmuebles. B) Sobre la respectiva inspección en el inmueble materia de otorgamiento de licencia de funcionamiento, ya que el señor Miguel Huamán Vargas es ocupante de solo 03 cuartos, por lo que no es posible otorgar una licencia de HOSPEDAJE sin contar con el inmueble.

Que, los numerales 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 de los Artículo 3° y 6° respectivamente del TUO de la Ley 27444, señalan respectivamente que, para su validez el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

Que, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos, en ese sentido, el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en el Artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. en atención a este, se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos garantía inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, el numeral 261.4 del Artículo 261°, sobre Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la administración pública, señala que serán pasibles de sanción las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.

Que, de la revisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0047-2024-MDCH/GM, de fecha 18 de enero de 2024, se desprende que la Gerencia Municipal declaró improcedente la solicitud de Nulidad con expediente N° 23795, respecto de la Nulidad de Resolución de Gerencia Municipal N° 1388-2022-MDCH/GM respecto al otorgamiento de la licencia de funcionamiento a favor del administrado Miguel Huamán Vargas, para el desarrollo de la actividad de Hospedaje.

Que, la improcedencia de la solicitud de nulidad planteada por los administrados Mario Lima Vargas y esposa Zunilda Cconchuro Loayza, con los fundamentos de que: "(...), la Licencia de Funcionamiento en ningún modo otorga derechos reales de posesión y/o propiedad como indica el abogado del administrado, conforme a su definición es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento comercial determinado"; asimismo, la Resolución materia de nulidad se fundamenta en el Informe N° 325-2023-MDCH/SGAT/WES, de fecha 21 de diciembre de 2023, en el que también textualmente señala: "El Sub Gerente de Administración Tributaria, en su considerando 2.7. señala textualmente: "(...). Cabe mencionar que el administrado ha cumplido con presentar la declaración jurada correspondiente previsto en el literal c) del Artículo 7° Declaración Jurada de cumplimiento de las condiciones de seguridad en la edificación para edificaciones calificadas con riesgo bajo y medio", y en el numeral 2.13. refiere que, los actuados que motivaron el presente expediente administrativo de otorgamiento de Licencia de Funcionamiento a favor del administrado Miguel Huamán Vargas, no contiene vicio alguno. asimismo, en el numeral III CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: recomienda se declare IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad presentado por el administrado Mario Lima Vargas."

Que, asimismo, se puede advertir del expediente materia de nulidad, el informe N° 072-2022-MDCH-SGAT-UF/BACN, de fecha 22 de setiembre de 2022, el Técnico de Fiscalización Tributaria de SGAT de la MDCH, emite Opinión Técnica, en

Rusi Kawasnapaq



MUNICIPALIDAD DISTRITAL Challhuahuacho COTABAMBA - APURÍMAC

numeral II ANALISIS: señala “al respecto, el establecimiento objeto de inspección está considerado como nivel de riesgo Bajo según la información proporcionada por el/la interesada y corroborado con el formato de Declaración Jurada para Licencia de Funcionamiento, de fecha 21 de setiembre de 2022, adjunto al presente”; asimismo, manifiesta que cumple con los requisitos conforme a Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, Ley N° 28976 y Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, como así de su opinión, en donde textualmente manifiesta: “Que, se emita el acto resolutivo para la obtención de la Licencia de Funcionamiento solicitada por el recurrente”.

Que, sobre el particular se observa que mediante el expediente 2778, los administrados Mario Lima Vargas y Zumilda Cconchuro Loayza, interpone recurso de apelación, en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0047-2023-DMCH/GM, de fecha 18 de enero de 2024, manifiesta que no se ha realizado un trabajo de campo y de verificación del inmueble objeto de otorgamiento de licencia de funcionamiento; además, manifiesta que, no se ha motivado sobre las pretensiones que emplazo en su escrito de nulidad el administrado recurrente consistente en: a) El predio objeto de otorgamiento de licencia de funcionamiento al momento de su emisión ya SE ENCONTRABA EN LITIGIO recaída en el expediente N° 126-2021-0-0307-JM-CI-01, al expedir la licencia de funcionamiento materia de nulidad, se estaría cometiendo los DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIO PÚBLICO previsto en el Artículo 376-B del Código Penal, Otorgamiento Ilegítimo de derechos sobre inmuebles. B) Sobre la respectiva inspección en el inmueble materia de otorgamiento de licencia de funcionamiento, ya que el señor Miguel Huamán Vargas es ocupante de solo 03 cuartos, por lo que no es posible otorgar una licencia de HOSPEDAJE sin contar con el inmueble. Énfasis es nuestro.

Que, como se puede observar de lo vertido en el informe N° 072-2022-MDCH-SGAT-UF/BACN, de fecha 22 de setiembre de 2022 si se ha realizado la inspección del inmueble materia de otorgamiento de licencia de funcionamiento; por lo tanto, existe el trabajo de campo, aludido por el abogado de los administrados; en cuanto, a la existencia del litigio sobre el mismo inmueble, es irrelevante para la administración pública la existencia del referido proceso judicial, por cuanto, de acuerdo al TUPA de la municipalidad no es causa de improcedencia para que se otorgue la licencia de funcionamiento a un administrado; asimismo, los recurrentes manifiestan, que estaríamos cometiendo el delito previsto en el Artículo 376-B del Código Penal, Otorgamiento Ilegítimo de derechos sobre inmuebles, debemos manifestar que el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento en ningún modo otorga derechos reales de posesión y/o propiedad como indica el abogado del administrado, conforme a su definición es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento comercial determinado, por cuanto, lo tipificado en el Artículo 376-B del Código Penal, Otorgamiento Ilegítimo de derechos sobre inmuebles textualmente manifiesta que: “El funcionario público que, en violación de sus atribuciones u obligaciones, otorga ilegítimamente derechos de posesión o emite títulos de propiedad sobre bienes de dominio público o bienes de dominio privado estatal, o bienes inmuebles de propiedad privada sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad vigente, (...)”, en este sentido, la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho no a otorgado derechos de posesión o a emitido títulos de propiedad a favor de Miguel Huamán Vargas; tan solamente a emitido una Licencia de Funcionamiento para establecimiento comercial de hospedaje denominado Hospedaje Misky Puñuy, de conformidad a lo establecido en el TUPA de la municipalidad, la Ley N° 28976 y Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, que aprueba el TUO de la Ley 28976, más aún, que el propio impugnate reconoce que el administrado en el punto III numeral 2.4. literal b) reconoce que Miguel Huamán Vargas es ocupante de 03 cuartos del inmueble materia de otorgamiento de Licencia de Funcionamiento.

Que, asimismo, debemos destacar los dispuesto en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.7 Principio de Presunción de Veracidad en el que manifiesta los siguiente: “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”. La presunción de veracidad es un principio informador de las relaciones entre la administración y los ciudadanos, consistente en suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en el que intervengan de modo que, si se invierte la carga de la prueba en el procedimiento, por la acreditación de la falsedad a cargo de la administración, en vía posterior. Por su imperio, las autoridades públicas han de suponer legalmente que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en cualquiera de los procedimientos en los que intervienen. Esta actitud exigida por la LPAG a las autoridades está dirigida a superar la exigencia de comprobaciones documentales en los procedimientos administrativos sobre cada una de las situaciones o aspectos relevantes para la adopción de las decisiones públicas que no solo dilatan la conclusión del procedimiento sino también trasuntan una actitud contradictoria con el carácter cervical con que debe conducirse la gestión de las entidades⁴. Con lo que se tendría por cumplido respecto de la declaración para la licencia de funcionamiento.

Que, por estos fundamentos, al amparo de la Constitución Política del Estado; Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28976 Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, modificado por el Decreto Legislativo N° 1271 Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, que aprueba el TUO de la Ley 28976, Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, y;

En ese sentido, por las razones expuestas en los considerandos precedentes, y estando a lo expuesto, de conformidad con el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

⁴ Dr. Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, decima sexta edición, Tomo I, Lima, Gaceta Jurídica, Pág. 101.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
Challhuahuacho
COTABAMBA - APURÍMAC

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION, interpuesto por los administrados Mario Lima Vargas y Zunilda Cconchuro Loayza en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0047-2024-MDCH/GM de fecha 18 de enero de 2024, que declara improcedente la solicitud de nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 1388-2022-MDCH y GM, de fecha 23 de setiembre 2023 y como pretensión accesorio se declare nulo la Licencia de Funcionamiento N° 072-2022, otorgado a favor de Miguel Huamán Vargas, documento mediante el cual la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho no ha otorgado derechos de posesión o a emitido títulos de propiedad a favor de Miguel Huamán Vargas; tan solamente se ha emitido una Licencia de Funcionamiento para establecimiento comercial de hospedaje denominado Hospedaje Misky Puñuy, de conformidad a lo establecido en el TUPA de la municipalidad, la Ley N° 28976 y Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, que aprueba el TUO de la Ley 28976, más aún, que el propio impugnante reconoce que el administrado en el punto III numeral 2.4. literal b) reconoce que Miguel Huamán Vargas es ocupante de 03 cuartos del inmueble materia de otorgamiento de Licencia de Funcionamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR, por agotada la vía administrativa, en aplicación del Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO la presente resolución a los administrados Mario Lima Vargas y Zunilda Cconchuro Loayza, para los fines legales consiguientes.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, al Jefe de Secretaría General, notificar la presente Resolución a Gerencia Municipal y las unidades orgánicas pertinentes para los fines correspondientes.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR, a la Unidad de Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho (www.munichallhuahuacho.gob.pe).

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO
COTABAMBA - APURÍMAC
Prof. Luis Ivan Cruz Puma
ALCALDE

- CC
- Gerencia Municipal.
- Administrados (02)
- Jefe de P.A.D.
- Informática
- Archivo.

Kusi Kawcanapaq